//la ciudad de Buenos Aires, a los 18 días del mes de mayo del año dos mil dieciocho, se reúne la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el doctor Gustavo M. Hornos como presidente y Ana María Figueroa y Carlos Alberto Mahiques como vocales, asistidos por el secretario actuante, doctor Walter Daniel Magnone, a los efectos de resolver el recurso de casación de fs. 335/346vta. de la presente causa **nº FLP 32210/2017/CFC1** caratulada: **"INTERNOS UNIDAD Nº 19 s/ recurso de casación"**; de la que **RESULTA:**

**I.** Que la Sala III de la Cámara Federal de la Plata resolvió -en lo que aquí interesa- confirmar el punto I a) de la decisión del Juzgado Federal Criminal y Correccional de Lomas de Zamora Nº 1 que dispuso que se "Instruya al personal penitenciario abocado a la recepción y requisa de las visitas, respecto del trato adecuado que debe desplegarse en el desarrollo de sus labores y la forma en que deben llevarse a cabo los procedimientos de registro personal, de modo de garantizar que los mismos se cumplan de acuerdo a las consideraciones expuestas en el acápite IV) 2) del presente decisorio" (fs. 327/333 y 263/277 respectivamente).

**II.** Contra dicha resolución interpuso recurso de casación la Dirección Legal y Contencioso Penal de la Procuración Penitenciaria de la Nación. El recurso fue concedido a fs. 348.

**III.** El director de la Dirección Legal y

Contencioso Penal de la Procuración Penitenciaria de la Nación, fundó su recurso de casación en los arts. 456 y 457 del C.P.P.N. Consideró que la sentencia vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva, el derecho a la protección de la familia que asiste a toda persona privada de libertad, el principio de intrascendencia de la pena, el derecho a la protección de intimidad, dignidad y honra y el derecho a la integridad personal de las y los visitantes (fs. 339vta. y 342/vta.).

En ese carril, la querella se agravió al considerar que la sentencia recurrida convalida un pronunciamiento que no se ajusta a los estándares nacionales e internacionales vigentes en materia de requisas corporales en establecimientos penitenciarios.

Señaló que, contrariamente a lo sostenido por la Cámara de Apelaciones, carece de relevancia que actualmente se encuentren en funcionamiento los *scanners* que se utilizan para registrar a las visitas, pues ello no obsta a que las requisas corporales manuales se continúen practicando. En efecto, sostuvo que, conforme el informe de mayo 2017 presentado por la querella a la Cámara, las requisas manuales son eventualmente practicadas. Aunado a ello, afirmó que podría suceder que los *scanners* tuvieran un desperfecto técnico y quedaran fuera de funcionamiento, tal como ha sucedido en otras oportunidades.

Así, la querella explicó que la sentencia de primera instancia era imprecisa, pues no establece

WALTER DANIEL MAGNONE
SECRETARIO DE CAMARA

cuáles son los casos excepcionales en los cuales se podría recurrir al registro corporal manual y por ello, afecta el derecho a la intimidad, dignidad y honra e integridad personal de las y los visitantes de la Unidad nº 19 y repercute en el derecho de las personas privadas de libertad al mantenimiento de los vínculos familiares y afectivos. Agregó que, más allá de las recomendaciones vertidas en la sentencia respecto a la instrucción del personal sobre un trato adecuado, el criterio del juez de grado no es coincidente con los estándares fijados por la Cámara Federal de Apelaciones de la Plata ni con los fijados por la Cámara Federal de Casación Penal en el marco de la causa FLP 51010899/2012, iniciada a partir de una acción de habeas corpus motivada en las requisas personales vejatorias sufridas por las mujeres alojadas en el CPF IV.

El recurrente afirmó que la Cámara erróneamente entendió -basándose en informes de la autoridad requerida y haciendo una lectura errónea o sesgada del informe presentado por la querella-, que el agravio referido a las requisas ha perdido virtualidad y por ello, confirmó la decisión de la instancia anterior. De este modo, sostuvo que la Cámara no analizó los fundamentos aportados por las partes, confirmó un pronunciamiento que no es idóneo para evitar prácticas vejatorias sobre el cuerpo de las y los visitantes de las personas detenidas en la Unidad Nº 19 del SPF y vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva (arts. 18 y 43 CN, art. 8 y 25 CADH, Art 2 PIDCyP).

Explicó que las requisas corporales practicadas por personal penitenciario a las visitantes en la Unidad 19 resultan invasivas, atentan contra su dignidad e intimidad y terminan por desalentar su concurrencia al establecimiento. Alegó que esta situación afecta ostensiblemente tanto al visitante como al detenido.

Concluyó manifestando que una respuesta adecuada que tienda a garantizar la finalidad propia del habeas corpus (esto es, la cesación del acto lesivo y la evitación de su reiteración futura) debería haber consistido en ordenar a la autoridad requerida realizar los registros corporales de los visitantes (y detenidos) de acuerdo a los estándares nacionales e internacionales vigentes en la materia, que conllevan la prohibición de los registros vaginales y/o anales.

Hizo reserva del caso federal (art. 14, ley 48).

**IV.** En fecha 8 de marzo de 2018 se realizó la audiencia prevista en el art. 465 bis en función de los arts. 454 y 455 del C.P.P.N. modificado por ley 26.374 (fs. 555). En esta oportunidad presentaron breves notas la Procuración Penitenciaria de la Nación (fs. 355/360vta.) y la Defensora Pública Oficial (fs. 361/366). Ambas presentaciones solicitaron que se haga lugar al recurso interpuesto.

Que cumplidas las previsiones del art. 465 bis, en función de los arts. 454 y 455 del C.P.P.N., de lo que se dejó constancia en estos autos, las

WALTER DANIEL MAGNONE
SECRETARIO DE CAMARA

actuaciones quedaron en estado de ser resueltas.

Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Hornos, Figueroa y Mahiques.

El **señor juez Gustavo M. Hornos** dijo:

**I.** Previo a ingresar al tratamiento de los agravios formulados por el recurrente, he de destacar que el procedimiento llevado a cabo por el Juzgado Federal de Lomas de Zamora nº 1, Secretaria Penal 1, se ajusta a los principios generales previstos en las Reglas de Buenas Prácticas para los Procedimientos de Habeas Corpus Correctivo (cfr. V Recomendación del Sistema de Coordinación y Seguimiento de Control Judicial de Unidades Carcelarias).

**II.** Ahora bien, para un mejor entendimiento de la cuestión traída a estudio, es preciso realizar una breve reseña de los actos procesales relevantes que concluyeron en la decisión recurrida.

a) La presente acción de habeas corpus colectiva se inició a raíz de que el 3 mayo de 2017, dieciocho (18) internos de la unidad nº 19 del SPF interpusieron habeas corpus en razón de sentirse agravadas sus condiciones de detención por cuestiones relativas a las condiciones de requisa, visitas y administración en general de la unidad. En consecuencia, el magistrado a cargo del Juzgado Federal Criminal y Correccional de Lomas de Zamora nº 1, ordenó el 4 de mayo de 2017, que se formara causa en los términos de la ley 23.098 y dispuso que

se realizara una videoconferencia con una persona elegida para actuar en representación del conjunto de internos.

El día 5 de mayo los internos designaron como representante a Miguel Ledezma Rocha. El 11 de mayo se llevó a cabo la audiencia prevista en el art. 9 de la ley 23.098 mediante el sistema de videoconferencia, en la que Ledezma Rocha detalladamente expuso las situaciones que consideraba como agravantes de sus condiciones de detención. A modo de síntesis, se quejó por 19 cuestiones agrupadas en tres temas: las condiciones del área "visitas", del área "requisa" y algunas de carácter general. Particularmente, en lo pertinente a las cuestiones que aquí se ventilan, el interno sostuvo en la audiencia que: "*…cuando el familiar es recibido por el personal penitenciario para revisarlos, son hostiles, en algunos casos más que nada el personal femenino con las mujeres (…) son muy raras las veces que se las trata decorosamente. También quiero aclarar que no estamos de acuerdo en la forma en que cumplen la reglamentación para llevar a cabo la revisión de las mujeres por el agravio que les causa, teniendo en cuenta el fallo "Arena" de la Corte Interamericana y el de la Dra. Vilma López del Juzgado de Instrucción nº 38. Teniendo en cuenta que esto atenta contra la condición de mujer por ser un trato humillante y degradante que afecta a la moral y dignidad de las personas (…) queremos que se aplique la ley 24.660 en cuanto a que se utilicen los medios de revisión*

WALTER DANIEL MAGNONE
SECRETARIO DE CAMARA

*menos lesivos, como puede ser medios electrónicos como el escáner"* (fs. 53).

En atención a las cuestiones ventiladas durante la audiencia, el juzgado solicitó la conformación de diversos informes referidos a las condiciones de la unidad. Consecuentemente, se realizaron las audiencias previstas en los arts. 14 y 15 de la ley 23.098 en fecha 31 de mayo y 30 de junio del 2017.

b) Finalmente, en fecha 2 de agosto de 2017, el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional Nº 1 de Lomas de Zamora resolvió hacer lugar parcialmente a la acción de habeas corpus interpuesta en favor de los internos alojados en la Colonia Penal de Ezeiza Unidad Nº 19 del Servicio Penitenciario Federal, por encontrarse agravadas sus condiciones de detención en los términos del artículo 3°, inciso 2°, de la Ley 23.098, y en consecuencia ordenó al Director a cargo de la mentada Unidad diversas medidas a fin de que se cumplan las consideraciones expuestas en la decisión del juzgado. Ahora bien, particularmente en relación al punto que nos compete en esta instancia, el juzgado resolvió: "a) Instruya al personal penitenciario abocado a la recepción y requisa de las visitas, respecto del trato adecuado que debe desplegarse en el desarrollo de sus labores y la forma en que deben llevarse a cabo los procedimientos de registro personal, de modo de garantizar que los mismos se cumplan de acuerdo a

las consideraciones expuestas en el acápite IV) 2) del presente decisorio"(fs. 275).

Para llegar a esa decisión, el magistrado instructor sostuvo: *"En relación a las requisas invasivas practicadas a las visitas, especialmente aquellas del sexo femenino, debo mencionar en primer término, que la normativa vinculada a la materia (artículo 144 de la Ley 24.660, Guía de Procedimientos de la Función Requisa del año 1991 y el Boletín Público Normativo Nº 460 del 6/6/2012 que resulta complementario del segundo) ha establecido para los procedimientos de requisa personal, la implementación de equipos electrónicos de detección de trazas en el sistema operativo integral de la seguridad penitenciaria, para contribuir a una sucesión efectiva de controles de diferente naturaleza, pues conforme lo indica expresamente el Boletín en su artículo 1º, resulta aplicable para "…toda persona que pretenda ingresar a un Establecimiento Penitenciario Federal, sea funcionario sin distinción de jerarquía y función, internos, familiares de éstos o magistrados"* (cfr. fs. 270vta./271).

El magistrado afirmó que: *"Dicho mecanismo fue constituido como pilar primordial y necesario para la prevención del ingreso al establecimiento de elementos prohibidos y peligrosos desde el exterior, contando también con detectores manuales para complementar las modalidades de registro y requisa que se empleen en las dependencias carcelarias. También la norma enfatiza en que debe ser necesario*

WALTER DANIEL MAGNONE
SECRETARIO DE CAMARA

*articular estos procedimientos con los registros y requisas convencionales, debiendo resguardar siempre el respeto al pudor, la dignidad y la integridad sexual de quienes son registrados"* (fs. 271).

Luego, agregó que: *"…entiendo que se debe acudir a los registros físicos invasivos entendiendo por tales el desnudo total con flexiones e inspección vaginal y/o anal, de manera excepcional y sólo cuando no haya medios alternativos menos restrictivos, o existan fundadas razones debidamente acreditadas en el libro de novedades respectivo que ameriten su procedencia (…) las medidas cuestionadas no deben ser utilizadas como regla en los procedimientos de requisa personal sino, en los extremos apuntados en los párrafos previos, cuando exista la necesaria justificación y se lleven a cabo en circunstancias adecuadas y proporcionadas con su finalidad"* (fs. 271/vta.).

Así, concluyó que: *"El carácter excepcional y subsidiario no puede transformarse, por razones de seguridad, en una medida ordinaria. (…) [E]ntiendo que para el caso en concreto, al momento de requisar a la visita, y más precisamente cuando se trate de personas del sexo femenino, deberán las autoridades carcelarias dar estricto cumplimiento al procedimiento delineado por la normativa que rige la materia y para el caso que amerite una inspección más profunda, se indique el proceder adoptado, los fundamentos que lo motivaron y personal interviniente, debiendo en su caso labrar las actuaciones que correspondan a partir del resultado*

*obtenido con comunicación a las autoridades pertinentes. Asimismo, habré de ordenar a las autoridades de la Unidad Nº 19 de Ezeiza, que instruya al personal penitenciario abocado a la recepción y requisa de las visitas, respecto de lo supra ordenado, como así también en torno al trato adecuado que debe desplegarse en el desarrollo de sus labores"* (fs. 271vta.).

c) Contra la decisión del Juzgado Federal, la Defensa Pública Oficial interpuso recurso de apelación entendiendo que existían cuatro puntos que generaban agravio por no haber sido receptada la pretensión de los internos. En aquella oportunidad, la Dirección Legal y Contencioso Penal de la Procuración Penitenciaria de la Nación, se presentó y adhirió al recurso de apelación interpuesto.

d) Posteriormente, el 10 de octubre de 2017 la Sala III de la Cámara Federal de la Plata resolvió, en lo pertinente, *"Confirmar el punto "I a)" de la decisión de fs. 263/276 y vta. y ordenar que el juez se informe cómo se realizan las revisiones en los casos de las mujeres embarazadas y de las personas con marcapasos para luego decidir al respecto"* (fs. 332).

Para así decidir, los jueces -en los relativo a la inspección corporal de las visitas-, destacaron que *"…el juez ordenó al director de la Unidad que instruya al personal encargado de realizar esa tarea para que ajuste su proceder a las consideraciones que expusiera en el considerando IV, punto 2 de la sentencia. En ese acápite, luego de citar la*

WALTER DANIEL MAGNONE
SECRETARIO DE CAMARA

*normativa aplicable a esa situación y remitir a lo resuelto en la causa FLP 51010899/2012, el juez concluyó en que `al momento de requisar a la visita, y más precisamente cuando se trate de personas del sexo femenino, deberán las autoridades carcelarias dar estricto cumplimiento al procedimiento delineado por la normativa que rige la materia y para el caso que amerite una inspección más profunda, se indique el proceder adoptado, los fundamentos que lo motivaron y personal interviniente, debiendo en su caso labrar las actuaciones que correspondan a partir del resultado obtenido con comunicación a las autoridades pertinentes´".*

Luego, señalaron que *"sin perjuicio de todo ello, de acuerdo con los informes del director de la Unidad y de la Procuración Penitenciaria Federal, en la actualidad el examen físico de las personas que visitan a los internos alojados allí, se realiza a través de un scanner y en el caso de que se advierta la presencia de algún elemento extraño en el cuerpo de la persona se le impide la entrada, pero no se la somete a un control manual. En el caso de los menores de edad, las entrevistas efectuadas por la PPN, han esclarecido el punto dado que los familiares han declarado que a los menores se les revisan los bolsillos y el calzado. Es decir que el agravio ha perdido actualidad".*

El tribunal tuvo en cuenta que: *"Restaría, que se informe cómo se realizan las revisiones en los casos de las mujeres embarazadas y de las personas con marcapasos. Cuestión a la que deberá*

*dar curso el juez antes de decidir al respecto*" (fs. 330 vta./331).

Así las cosas, llegan los autos a esta instancia en virtud del recurso de casación interpuesto por la Procuración Penitenciaria de la Nación contra la decisión de la Sala III de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata en cuanto resolvió confirmar el punto "1.a" de la sentencia del juzgado federal.

**III.** Que la decisión traída a estudio debe ser analizada y valorada desde una mirada que se compromete con los derechos de las personas privadas de libertad reconocidos en la Constitución Nacional, los tratados internacionales en materia de derechos humanos, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de la Naciones Unidas [Reglas Mandela], los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, la ley nº 24.660 u otra norma de cualquier nivel.

Cabe decidir ante esta instancia si el punto 1 "a" de la decisión del Juzgado Federal Criminal y Correccional nº 1 de Lomas de Zamora, que fue confirmado por la Sala III de la Cámara de Apelaciones de la Plata, importa un agravamiento en las condiciones de detención y en esa inteligencia corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto conforme a lo peticionado por la Procuración Penitenciaria de la Nación.

En primer lugar, cabe recordar tal como he venido sosteniendo en numerosos precedentes y desde

WALTER DANIEL MAGNONE
SECRETARIO DE CAMARA

la Presidencia del Sistema Interinstitucional de Control de Unidades Carcelarias, que el ingreso a una prisión, en calidad de persona privada de su libertad, no despoja al hombre de la protección de las leyes y de la Constitución Nacional. Y que, las personas privadas de su libertad no pierden la posibilidad de ejercer los demás derechos fundamentales que la condena no restringe.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha recordado que los privados de la libertad son personas titulares de todos los derechos constitucionales, salvo las libertades que hayan sido constitucionalmente restringidas por procedimientos que satisfagan todos los requerimientos del debido proceso (Fallos: 318:1984).

Y señaló también que "*...es el Estado el que se encuentra en la posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación de interacción especial de sujeción entre la persona privada de su libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer, por cuenta propia, una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna…*" (cfr. "Verbitsky", Fallos 328:1146).

Dicho principio, si bien destacado respecto de casos en donde se encontraban en cuestión gravísimas problemáticas de violencia en los reductos carcelarios, tiene plena aplicación en todas las áreas que hacen a aspectos sustanciales de la resocialización de los penados, como médula del tratamiento que el Estado es garante de dispensarles en relación a aspectos básicos que hacen al desarrollo de la persona, y al aseguramiento de las condiciones mínimas relativas a su dignidad (alimentación, higiene, vestimenta, seguridad, salud).

En el caso, la acción formulada por los internos de la Unidad nº 19 respecto a las inspecciones corporales a los familiares que los visitan, involucra cuestiones relativas al derecho a sus vínculos familiares y afectivos, y constituye por la naturaleza de los derechos involucrados, una situación susceptible de ser encuadrada en los supuestos previstos por el artículo 43 de la C.N. y el art. 3, inc. 2º, de la Ley nº 23.098.

En este orden de ideas, cabe recordar que la ley 24.660 reconoce en su art. 158 el derecho de los internos a comunicarse periódicamente, en forma oral o escrita, con su familia, amigos, allegados, curadores y abogados, así como con representantes de organismos oficiales e instituciones privadas con personería jurídica que se interesen por su reinserción social. Ello, a la luz del derecho al mantenimiento de los vínculos familiares y sociales (Art. 16 de la Declaración Universal de Derechos

WALTER DANIEL MAGNONE
SECRETARIO DE CAMARA

Humanos, art. 17 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y art. 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) que deben ser garantizados a las personas privadas de la libertad. Aquellas situaciones que, en lo concreto, afecte ostensiblemente al visitante por atentar contra su dignidad e intimidad, genera un desaliento a la concurrencia al establecimiento carcelario y ello se constituye en un agravamiento de las condiciones de detención.

Sobre este punto, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de las Naciones Unidas, disponen que "Los reclusos estarán autorizados a comunicarse periódicamente, bajo la debida vigilancia, con sus familiares y amigos: a) Por correspondencia escrita y por los medios de telecomunicaciones, electrónicos, digitales o de otra índole que haya disponibles; y b) Recibiendo visitas". (Regla 58.1)

Ahora bien, la Cámara *a quo* sostuvo que "…el agravio ha perdido virtualidad. Restaría, que se informe cómo se realizan las revisiones en los casos de las mujeres embarazadas o de las personas con marcapasos. Cuestión a la que deberá dar curso el juez antes de decidir al respecto".

En relación a ello, conviene recordar que *"la acción de habeas corpus exige el agotamiento de las diligencias necesarias para hacer efectiva su finalidad, que no puede ser otra que la cesación del acto lesivo"* (C.S.J.N., "Gómez", Fallos: 323:4108 y "Rivera Vaca", Fallos: 332:2544).

Corresponde determinar entonces, si la situación lesiva denunciada en autos ha cesado y si la respuesta brindada por el Estado resulta acorde a los citados estándares internacionales a los que la Argentina ha adherido expresamente.

Ahora bien, luego de un detenido estudio de las piezas que conforman este expediente, entiendo que se debe concluir que al afirmar que el planteo ha perdido virtualidad y que, por ello, no corresponde ingresar a resolver el planteo de los recurrentes, otorga un alcance inadecuado a la tutela de derechos que impide analizar la lesión constitucional con la magnitud con la que los denunciantes invocan en la presentación de la acción de habeas corpus. Ello, pues tal proceder no lograría dotar a la situación de las condiciones que asegurarían la efectiva corrección de los factores lesivos (cfr. causa "R. 860. XLIV. Rivera Vaca, Marco Antonio y otro s/habeas corpus").

Entiendo que asiste lugar al recurrente en cuanto a que la decisión de la Cámara de Apelaciones respecto a la inspección corporal de las visitas ha sido incompleta, en tanto no asegura la cesación de los factores lesivos en su totalidad.

**IV.** En lo que respecta al fondo de la cuestión, tal como lo sostuvo el magistrado a cargo del Juzgado Federal como también la Cámara de Apelaciones, la Sala IV de esta cámara ya se expidió en la causa nº. FLP 51010899/2012/CFC1, caratulada "LUNA VILA, Diana s/ recurso de casación", reg.

WALTER DANIEL MAGNONE
SECRETARIO DE CAMARA

1337/16.4 del 20/10/2016 respecto a la utilización de las medidas de requisas corporales.

Así, en oposición a la propuesta del magistrado de primera instancia, he sostenido que corresponde que el servicio penitenciario adopte las medidas necesarias para que se implementen de manera efectiva y eficaz los medios tecnológicos y pertinentes en las requisas corporales, a fin de evitar cualquier práctica humillante o degradante en el cumplimiento de las medidas de seguridad (ver causa nº. FLP 51010899/2012/CFC1, caratulada "LUNA VILA, Diana s/ recurso de casación", ya citada).

La prohibición de las medidas de requisa corporales en las visitas de los familiares de los internos de la unidad nº 19 del SPF que impliquen prácticas humillantes y degradantes, no sólo resulta razonable y fundada en las constancias probatorias reunidas que demuestran que los *scanners* pueden romperse y no funcionar durante meses, sino que además revela la intención de beneficiar a toda la comunidad que conforma el Complejo Penitenciario Federal (en este caso se beneficia tanto a los familiares de los internos al garantizar su integridad física, a los privados de su libertad al proteger el derecho a los vínculos familiares y sociales evitando una restricción más allá de aquella inherente a la privación de libertad, como el personal penitenciario que presta funciones) al procurar la adopción de un procedimiento de requisas que se ajuste a las normas constitucionales que rigen la materia.

Cabe recordar que el art. 163 de la Ley 24.660 dispone que: "El visitante y sus pertenencias, por razones de seguridad, serán registrados. El registro, dentro del respeto a la dignidad de la persona humana, será realizado o dirigido, según el procedimiento previsto en los reglamentos por personal del mismo sexo del visitante. El registro manual, en la medida de lo posible, será sustituido por sensores no intensivos u otras técnicas no táctiles apropiadas y eficaces".

Además, las "Reglas Mandela" establecen que, para que un visitante sea autorizado a entrar en un establecimiento penitenciario, deberá prestar su consentimiento a ser registrado (regla 60) pero, sin embargo, se aclara que "Los procedimientos de registro y entrada no podrán ser degradantes para los visitantes y se regirán por principios cuando menos tan protectores como los que figuran en las reglas 50 a 52. Se evitarán los registros de los orificios corporales y no se emplearán con niños" (regla 60.2).

Asimismo, tal como sostiene el recurrente, cabe tener presente el Informe 38/96 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 15 de octubre de 1996, referido al caso 10.506, "ARGENTINA". La Comisión recibió una denuncia en contra el Estado argentino, y especialmente contra las autoridades penitenciarias del Gobierno Federal, que en forma rutinaria habían hecho revisiones vaginales de las mujeres que visitan la Unidad No. 1 del Servicio Penitenciario Federal y de ese modo,

WALTER DANIEL MAGNONE
SECRETARIO DE CAMARA

habían violado los derechos protegidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En dicho caso, la Comisión estableció en el punto 72 los límites para que resulte procedente una inspección o revisación vaginal para las visitas de la unidad, esto es: La Comisión estima que para establecer la legitimidad excepcional de una revisión o inspección vaginal, en un caso en particular, es necesario que se cumplan cuatro condiciones: 1) tiene que ser absolutamente necesaria para lograr el objetivo de seguridad en el caso específico; 2) no debe existir alternativa alguna; 3) debería, en principio, ser autorizada por orden judicial; y 4) debe ser realizada únicamente por profesionales de la salud.

En suma, es necesario que sea posible hallar equilibrio entre el deber de la autoridad penitenciaria de mantener el orden y la seguridad del establecimiento y el derecho a un trato digno y respetuoso de las garantías constitucionales imperantes en la materia.

Entonces, se debe ordenar al Servicio Penitenciario Federal la adopción de las medidas necesarias para implementar de manera efectiva y eficaz los medios tecnológicos pertinentes en toda requisa que se practique a las visitas de la Unidad nº 19 y que permitan evitar cualquier tipo de práctica humillante y degradante en el cumplimiento de tales medidas.

Las revisiones corporales intrusivas, particularmente las vaginales y/o anales, deben ser

evitadas, salvo los casos de excepción que fueron contemplados y establecidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el informe citado. Así, cualquier procedimiento de requisa que requiera ser adoptado excepcionalmente, debe llevarse a cabo a la luz de un protocolo de actuación que establezca los casos en los que se llevará a cabo ese tipo de procedimiento excepcional y el modo en que deberá realizarse, a la luz de los estándares fijados en la normativa mencionada *ut supra*.

Estos estándares requieren que los registros físicos invasivos deban realizarse en condiciones sanitarias adecuadas, por un profesional médico del mismo género que la persona requisada, siempre que la especial situación de salud de la persona a ser requisada así lo aconseje y, además, en aquéllos procedimientos que impliquen la desnudez total de la persona requisada deberán, en todos los casos y sin excepción, realizarse respetando el pudor de la persona.

La omisión de regular específicamente la práctica de este tipo de registros corporales vulnera el principio de intrascendencia de la pena, el derecho a la protección de intimidad, dignidad y honra y el derecho a la integridad personal de las y los visitantes de los internos de la unidad nº 19 así como también vulnera la protección de la familia que asiste a toda persona privada de libertad.

Por último, en este punto debemos ser extremadamente cuidadosos dado que cabe destacar

WALTER DANIEL MAGNONE
SECRETARIO DE CAMARA

aquí la importancia que tiene recibir la visita de familiares para los privados de libertad, y que los visitantes accedan de una manera digna y pronta al sector correspondiente.

Tal como fue desarrollado en el punto III, recibir visitas es un derecho de las personas privadas de libertad. De manera que evitar las inspecciones corporales como regla general, debe implementarse con vistas a fomentar las visitas familiares y nunca perjudicar o impedir las mismas. En caso contrario, la efectiva corrección de los factores lesivos alegados por los recurrentes no estaría verificada, pues el objetivo del habeas corpus correctivo interpuesto en la presente causa es justamente, alentar la concurrencia de visitas al establecimiento carcelario al omitir las prácticas indignas a las que se somete a las visitas.

Por todo lo expuesto, propongo al acuerdo: I. HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por el representante de la Procuración Penitenciaria de la Nación (cfr. fs. 335/346vta); II. REVOCAR la resolución recurrida en cuanto confirmó el punto 1 a de la decisión de fs. 263/276vta. (cfr. fs. 327/332); y, en consecuencia, III. ORDENAR a la autoridad de la Unidad nº 19 del SPF que adopte las medidas necesarias para implementar de manera efectiva y eficaz los medios tecnológicos pertinentes en toda requisa que se practique a las visitas de la unidad nº 19 y evitar cualquier tipo de práctica humillante y degradante en el cumplimiento de tales medidas de seguridad, de modo

que las mismas se efectúen de acuerdo a los estándares nacionales e internacionales vigentes en la materia. SIN COSTAS (artículos 530 y 531 del CPPN).

La señora jueza doctora **Ana María Figueroa** dijo:

**1º)** Que habré de adherir a la solución propiciada por el señor juez que lidera el Acuerdo, por compartir en lo sustancial los argumentos de su voto.

A partir del análisis de los diferentes elementos incorporados a las presentes actuaciones se advierte que no es posible afirmar –tal como lo hizo la Cámara *a quo*-, que el agravio vinculado con las requisas corporales que se les practica a las visitas de los internos alojados en la Unidad Nº 19 del Servicio Penitenciario Federal, haya perdido virtualidad.

Así, cabe recordar que en lo que respecta a este planteo con fecha 10 de octubre de 2017 la Sala III de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata sostuvo que *"…de acuerdo con los informes del director de la Unidad y de la Procuración Penitenciaria Federal, en la actualidad el examen físico de las personas que visitan a los internos alojados allí, se realiza a través de un scaner y en el caso de que se advierta la presencia de algún elemento extraño en el cuerpo de la persona se le impide la entrada, pero no se la somete a un control manual"* (fs. 331).

WALTER DANIEL MAGNONE
SECRETARIO DE CAMARA

Agregó que *"…en el caso de los menores de edad, las entrevistas efectuadas por la PPN, han esclarecido el punto, dado que los familiares han declarado que a los menores se les revisan los bolsillos y el calzado"* (fs. 331).

De esta manera concluyó que *"…el agravio ha perdido actualidad" y que "restaría que se informe cómo se realizan las revisiones en los casos de las mujeres embarazadas y de las personas con marcapasos. Cuestión a la que deberá dar curso el juez antes de decidir al respecto"* (fs. 331).

Corresponde destacar que la Cámara *a quo* ha efectuado una errónea interpretación del informe elaborado por la Procuración Penitenciaria de la Nación con fecha 29 de mayo de 2017, toda vez que del mismo surge que *"desde hace aproximadamente un mes las requisas a las visitantes se efectúan con el body scan;* ***eventualmente deben pasar a la revisación manual"*** (cfr. fs. 101, el destacado me corresponde).

Asimismo, se desprende del citado informe que familiares de los internos entrevistados por asesores de la Procuración Penitenciario de la Nación indicaron que *"hace dos meses que funciona nuevamente el body scan, por lo que las inspecciones se hacen a través de ese dispositivo (…). Mientras el dispositivo electrónico no funcionó, la requisa implicaba: el desnudo parcial del torso —levantando la remera o buzo- levantarse el corpiño; bajarse el pantalón y la prenda íntima"* (cfr. fs. 103 vta.).

A partir del contenido del informe se advierte que carece de relevancia que actualmente se

encuentren en funcionamiento los scanners que se utilizan para registrar a las visitas de los internos, toda vez que las requisas corporales manuales se seguirían practicando, aunque sea eventualmente, situación que podría agravarse en caso de que los scanners presenten desperfectos técnicos que no permitan su funcionamiento, circunstancia que tuvo lugar durante meses anteriores conforme surge de las constancias probatorias reunidas en las presentes actuaciones.

2º) Por otro lado corresponde señalar que el temperamento adoptado por el juez de grado en este punto, que fue confirmado por la Cámara *a quo,* no se ajusta a los estándares nacionales e internacionales vigentes en materia de requisas corporales en establecimientos penitenciarios.

En este sentido cabe recordar que el Juzgado de primera instancia sostuvo que *"…la normativa vinculada a la materia (artículo 144 de la Ley 24.660, Guía de Procedimientos de la Función Requisa del año 1991 y el Boletín Público Normativo Nº 460 del 6/6/2012 que resulta complementario al segundo) ha establecido para los procedimientos de requisa personal, la implementación de equipos electrónicos de detección de trazas en el sistema operativo integral de la seguridad penitenciaria, para contribuir a una sucesión efectiva de controles de diferente naturaleza…" (fs. 270vta.).*

Refirió que *"…dicho mecanismo fue constituido como pilar primordial y necesario para la prevención del ingreso al establecimiento de elementos*

WALTER DANIEL MAGNONE
SECRETARIO DE CAMARA

*prohibidos y peligrosos desde el exterior, contando también con detectores manuales para complementar las modalidades de registro y requisa que se empleen en las dependencias carcelarias"* (fs. 271).

Agregó que "*…la norma enfatiza en que debe ser necesario articular estos procedimientos con los registros y requisas convencionales, debiendo resguardar siempre el respeto al pudor, la dignidad y la integridad sexual de quienes son registrados"* (fs. 271).

De esta manera el juez de grado entendió que "*…se debe acudir a los registros físicos invasivos —entendiendo por tales el desnudo total con flexiones e inspección vaginal y/o anal-, de manera excepcional y sólo cuando no haya medios alternativos menos restrictivos, o existan fundadas razones —debidamente acreditadas en el libro de novedades respectivo- que ameriten su procedencia"* (fs. 271).

Precisó también que "*…esa sucesión efectiva de controles de diferente naturaleza implica que las medidas cuestionadas no deben ser utilizadas como regla en los procedimientos de requisa personal sino, en los extremos apuntados en los párrafos previos, cuando exista la necesidad de justificación y se lleven a cabo en circunstancias adecuadas y proporcionadas con su finalidad"* (fs. 271/vta.).

Destacó que "*el carácter excepcional y subsidiario no puede transformarse, por razones de seguridad, en una medida ordinaria"* (fs. 271vta.).

De esta manera concluyó que "*…al momento de requisar a la visita, y más precisamente cuando se trata de personas del sexo femenino, deberán las autoridades carcelarias dar estricto cumplimiento al procedimiento delineado por la normativa que rige la materia y para el caso que amerite una inspección más profunda, se indique el proceder adoptado, los fundamentos que lo motivaron y personal interviniente, debiendo en su caso labrar las actuaciones que correspondan a partir del resultado obtenido con comunicación a las autoridades pertinentes*" (fs. 271vta., el destacado me corresponde).

Por último ordenó a las autoridades de la Unidad Nº 19 de Ezeiza que instruya al personal penitenciario abocado a la recepción y requisa de las visitas de conformidad con los lineamientos referidos.

A partir del temperamento adoptado por el juez de grado se evidencia que se le ha atribuido a las autoridades carcelarias la facultad discrecional de efectuar controles corporales a las visitas de los internos, sin perjuicio que las mismas revistan el carácter de excepcionales, circunstancia que no se ajusta a los estándares fijados por las normas internacionales que rigen la materia.

En este sentido cabe señalar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, al observar la práctica de las autoridades penitenciarias argentinas para llevar a cabo revisaciones vaginales de las mujeres que ingresaban a los establecimientos

WALTER DANIEL MAGNONE
SECRETARIO DE CAMARA

carcelarios, parafraseando a la Corte IDH sostuvo que: *"…la protección de los derechos humanos requiere que los actos estatales que los afecten de manera fundamental no queden al arbitrio de los poderes públicos, sino que estén rodeados de un conjunto de garantías enderezadas a asegurar que no se vulneren los atributos inviolables de la persona…"* (Informe 38/96. Caso 10.506. Argentina, 15 de octubre de 1996, par. 61).

En dicho Informe la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que para que una inspección vaginal sea procedente: 1) tiene que ser absolutamente necesaria para lograr el objetivo de seguridad del caso específico; 2) no debe existir alternativa alguna; 3) debería, en principio, ser autorizada por orden judicial; y 4) ser realizada únicamente por profesionales de la salud.

Por otro lado, los *"Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas"* establecen en su principio XXI que *"**Los registros corporales**, la inspección de instalaciones y las medidas de organización de los lugares de privación de libertad, cuando sean procedentes de conformidad con la ley, deberán obedecer a los criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad. **Los registros corporales a las personas privadas de libertad y a los visitantes de los lugares de privación de libertad se practicarán en condiciones sanitarias adecuadas, por personal calificado del mismo sexo, y deberán ser compatibles con la***

***dignidad humana y con el respeto a los derechos fundamentales.*** *Para ello, los Estados Miembros utilizarán medios alternativos que tomen en consideración procedimientos y equipo tecnológico u otros métodos apropiados.* ***Los registros intrusivos vaginales y anales serán prohibidos por la ley.*** *Las inspecciones o registros practicados al interior de las unidades e instalaciones de los lugares de privación de libertad, deberán realizarse por autoridad competente, conforme a un debido procedimiento y con respeto a los derechos de las personas privadas de libertad".*

En esta misma línea, la Regla 20 de las "Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok)" dispone que: "*Se deberán preparar otros métodos de inspección, por ejemplo de escaneo, para sustituir los registros sin ropa y los registros corporales invasivos, a fin de evitar las consecuencias psicológicas dañinas y la posible repercusión física de esas inspecciones corporales invasivas*" (Regla 20).

Permitir que los funcionarios penitenciarios puedan efectuar controles manuales intrusivos de manera discrecional —por más que sean excepcionales- implicaría obstaculizar y desmotivar las visitas a los internos, lo que atentaría contra el derecho de éstos a recibir visitas y mantener sus vínculos familiares y afectivos.

WALTER DANIEL MAGNONE
SECRETARIO DE CAMARA

En este sentido cabe resaltar que el art. 158 de la ley 24.660 establece que el interno tiene derecho a comunicarse periódicamente, en forma oral o escrita, con su familia, amigos, allegados, curadores y abogados, así como con representantes de organismos oficiales e instituciones privadas con personería jurídica que se interesen por su reinserción social.

En concordancia con dicha normativa la CIDH en el citado Informe 38/96 ha sostenido que el Estado *"está obligado a facilitar el contacto del recluso con su familia, no obstante las restricciones a las libertades personales que conlleva el encarcelamiento"*. En este sentido, precisó que *"el derecho de visita es un requisito fundamental para asegurar el respeto de la integridad y libertad personal de los internos y, como corolario, el derecho de protección a la familia de todas las partes afectadas. Justamente, en razón de las circunstancias excepcionales que presenta el encarcelamiento, el Estado tiene la obligación de tomar medidas conducentes a garantizar efectivamente el derecho de mantener y desarrollar las relaciones familiares…"* (Considerando 98).

De esta manera se observa que los métodos de control efectuados por el personal del servicio penitenciario —aunque se aleguen como eventuales y excepcionales- no sólo violan el derecho a la integridad física y moral de las personas (art. 5 incs. 1 y 2 CADH) y el derecho a la protección de la honra y de la dignidad (art. 11 CADH), sino que

también resultan contrarias con la finalidad de prevención especial positiva que orienta la ejecución penal (arts. 5.6 CADH, 10.3 PIDCyP y 1 de la ley 24.660).

**3º)** A lo expuesto, sólo habré de agregar que en las presentes actuaciones se ha hecho especial hincapié en una de las temáticas más preocupantes del universo de los derechos humanos: la violencia de género. Violencia que del análisis de la cultura androcéntrica impone que deban tomarse las medidas judiciales adecuadas para evitar las situaciones aquí denunciadas.

En este sentido cabe precisar que se ha denunciado que *"cuando el familiar es recibido por el personal penitenciario para revisarlos, son hostiles en algunos casos más que* ***nada el personal femenino con las mujeres*** *no así el de los hombres, por ejemplo se les habla de mala manera y despectivamente, son muy raras las veces que se las trata decorosamente. También quiero aclarar que no estamos de acuerdo en la forma en que cumplen la reglamentación para llevar a cabo la* ***revisión de las mujeres por el agravio que les causa****, teniendo en cuenta el fallo `Arena´ de la Corte Interamericana (…). Teniendo en cuenta que esto atenta contra la* ***condición de mujer*** *por ser un* ***trato humillante y degradante que afecta a la moral y dignidad de las personas****"* (cfr. fs. 53vta., el destacado me corresponde).

Asimismo del informe labrado por la Procuración Penitenciario de la Nación se desprende

WALTER DANIEL MAGNONE
SECRETARIO DE CAMARA

que *"…se recibieron varias llamadas de las* ***mujeres*** *que concurrían a la visita porque las requisas personales eran sumamente exhaustivas. Dado que el body scan no funcionaba, las requisas manuales les implicaban* ***desnudos delante de sus hijos.*** *En los casos más extremos,* ***las mujeres decidieron no visitar más a sus familiares para no verse sometidas a prácticas indignas***" (cfr. fs. 100vta.).

Ante las situaciones señaladas corresponde reproducir lo que sostuviera al votar en los precedentes *"Amitrano, Atilio Claudio, s/recurso de casación"*, causa nº 14.243, reg. nº 19.913, rta. el 09/05/12 y *"Villareo, Graciela s/recurso de casación"*, causa nº 14.044, reg. nº 19.914, rta. el 09/05/12, entre muchos otros. En tales fallos afirmé que: *"…nuestro Estado Constitucional de Derecho, especialmente a partir de la reforma de la Constitución Nacional de 1994 en su artículo 75 inciso 22, le otorgó jerarquía constitucional a once instrumentos sobre derechos humanos, entre ellos a la* ***´Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer´*** *-CEDAW-, con el objeto de erradicar cualquier tipo de discriminación contra las mujeres, dado que su persistencia vulnera el principio de igualdad y el respeto a la dignidad humana, dificultando la participación del colectivo más numeroso que tienen todas las sociedades -Mujeres, niñas, adolescentes, ancianas-, a la participación en la vida del país, en igualdad de condiciones con los varones…".*

Señalé que la *"…discriminación contra la mujer denota toda distinción, exclusión o restricción, basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera…"* -CEDAW artículo 1-.

Para evitar las repeticiones de conductas discriminatorias, los Estados Parte se han comprometido en el artículo 2 de la convención citada, a adoptar políticas públicas, adecuaciones constitucionales y legislativas entre otras, por lo que se obligan según el inciso c) a *"Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación"*, de manera que su incumplimiento, genera responsabilidad del Estado Argentino ante la comunidad internacional.

Como lo ha destacado el Comité -órgano de monitoreo de la CEDAW según los artículos 18 a 21-, la Convención es vinculante para todos los poderes públicos, por lo que se encuentra prohibida la discriminación contra la mujer en todas sus formas, siendo materia de especial preocupación el desconocimiento generalizado de la Convención y su

WALTER DANIEL MAGNONE
SECRETARIO DE CAMAR

Protocolo Facultativo, por parte de las autoridades judiciales y de otros funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en nuestro país, recomendando su conocimiento y aplicación para que se tome conciencia de los derechos humanos de las mujeres.

Las mujeres y niñas son las más expuestas a formas sistemáticas de violencia y abusos de poder, que ponen en riesgo su salud física, psíquica y sexual. Dicha violencia se manifiesta desde el ámbito físico, sexual, simbólico, psicológico, económico, patrimonial, laboral, institucional, ginecológico, doméstico, en los medios de comunicación, en la educación sistemática formal e informal, en la justicia, en la sociedad, entre otros, donde se estereotipa al colectivo mujeres, desconociéndole su dignidad y derechos humanos, por la prevalencia de esquemas patriarcales y una cultura androcéntrica, que hasta la ha privado de un discurso y práctica jurídica de género.

Cabe destacar que también preservando la integridad física y psíquica de las mujeres, adoptando políticas públicas para evitar la violencia contra éstas, Argentina ratificó la ***"Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer"***, aprobada en ***Belém Do Pará***, **Brasil**, en vigor desde 1995.

Esta Convención Interamericana aporta mecanismos para la eliminación de la violencia de género, definiendo en su artículo 1 como: *"…cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño, o sufrimiento físico, sexual*

*o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como privado…*". La convención pone de manifiesto que se ha tomado consciencia de la discriminación que sufren las mujeres, se pretende reparar, centrando todos los esfuerzos para modificar los patrones socioculturales, para obtener la igualdad de sexos. Por ello no es suficiente con la condena pública, no debe admitirse que se invoquen costumbres, tradiciones, ideologías discriminatorias o patrones culturales, es necesario que se adopten medidas efectivas desde la comunidad internacional y los Estados, desde todos los poderes públicos, correspondiendo penalización para quiénes no las cumplen.

Como sostuve en la causa nº 10.193 "A.G.Y. s/recurso de casación", resuelta el 13/7/2012, registro nº 20.278 de la Sala II de esta Cámara, múltiples son los casos y causas para justificar según las tradiciones o las ideologías, violaciones a los derechos humanos de las mujeres, prácticas, acciones, omisiones, que tienen como objeto su descalificación, desacreditación, menoscabo, solo por el hecho biológico del sexo al que pertenecen. Cuando esto sucede, no puede construirse una sociedad en armonía, porque nunca podrá serlo si se torna natural discriminar a la mitad de seres que componen su cuerpo social.

Afirmé además que "*…una de las características de la sociedad contemporánea es el alto índice de violencia, violencia que genera desigualdades, de distinta índole -sociales, políticas, económicas,*

WALTER DANIEL MAGNONE
SECRETARIO DE CAMARA

*culturales, raciales, étnicas,* ***de género****, de edad-, las que se encuentran presentes en el devenir cotidiano, amenazando constantemente el frágil equilibrio de los distintos ámbitos donde transcurre la vida, por lo que la situación de violencia contra las mujeres, debe ser analizada especialmente…".*

Sostuve que: *"…La violencia ha sido y es motivo de preocupación de los Derechos Humanos, y de las instituciones responsables de las políticas públicas; y dentro de los distintos tipos de violencias, una que causa muchas víctimas, que aparece más silenciada y hasta `natural´ o invisibilizada, es la violencia contra la mujer…".*

Frente a la incidencia de violencia contra las mujeres, con las graves consecuencias para este colectivo, el Estado sancionó la ley 26.485 en el año 2009, de *"Protección Integral a las mujeres, para prevenir, erradicar y sancionar la violencia contras las mujeres en todos los ámbitos donde desarrollan sus relaciones interpersonales"*, la que también sanciona diferentes tipos de violencia: física, sexual, simbólica, económica, patrimonial, psicológica, el lenguaje y la semántica, entre otras, visibilizando que estas conductas son el producto de un esquema patriarcal de dominación, entendido como el resultado de una situación estructural de desigualdad de género, de la cual el Poder Judicial no puede desconocer en el ámbito del servicio carcelario.

Hoy la violencia contra las mujeres es considerada violación de los Derechos Humanos, con

jerarquía constitucional y/o superior a las leyes internas, y como preceptúa el artículo 3 de la ***"Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer"***, *"toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado"*.

4º) Por todo lo dicho adhiero a la solución propuesta por el señor juez que lidera el Acuerdo respecto a hacer lugar al recurso de casación interpuesto por el representante de la Procuración Penitenciaria de la Nación, revocar la resolución recurrida que confirmó el punto I de la decisión de fs. 263/276vta., y ordenar a las autoridades de la Unidad Nº 19 del SFP que adopten las medidas necesarias que garanticen el cese total de todo tipo de práctica humillante y degradante en el cumplimiento de las medidas de seguridad vinculadas con las requisas que se practican a las visitas, de modo que estas se efectúen de conformidad con los estándares nacionales e internacionales aquí señalados, sin costas en la instancia (arts. 470, 471, 530 y 532 del CPPN).

Tal es mi voto.

El señor juez **Carlos Alberto Mahiques** dijo:

Por compartir en lo sustancial sus fundamentos, adhiero al voto del Dr. Gustavo M. Hornos, que ya cuenta con la adhesión de la Dra. Ana María Figueroa.

Tal es mi voto.

En virtud del Acuerdo que antecede, el Tribunal, **RESUELVE**:

**I. HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por el representante de la Procuración Penitenciaria de la Nación (cfr. fs. 335/346vta);

**II. REVOCAR** la resolución recurrida en cuanto confirmó el punto 1 a de la decisión de fs. 263/276vta. (cfr. fs. 327/332); y, en consecuencia,

**III. ORDENAR** a la autoridad de la Unidad nº 19 del SPF que adopte las medidas necesarias para implementar de manera efectiva y eficaz los medios tecnológicos pertinentes en toda requisa que se practique a las visitas de la unidad nº 19 y evitar cualquier tipo de práctica humillante y degradante en el cumplimiento de tales medidas de seguridad, de modo que las mismas se efectúen de acuerdo a los estándares nacionales e internacionales vigentes en la materia. **SIN COSTAS** (artículos 530 y 531 del CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese (Acordadas Nº 15/13, 24/13 y 42/15, CSJN) y remítase al Tribunal de origen sirviendo la presente de atenta nota de envío.

**GUSTAVO M. HORNOS**

**CARLOS A. MAHIQUES** **ANA MARÍA FIGUEROA**

Ante mí:

WALTER DANIEL MAGNONE
SECRETARIO DE CAMARA